



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SUSTITUCIONES DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EFECTUADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO DOS MIL CUATRO

ANTECEDENTES

I.- Durante el mes de febrero del año en curso los Partidos Políticos Nacionales, acreditaron ante el Consejo General la vigencia de su registro, así como su domicilio en la Entidad y la integración de su Consejo Directivo u Organo equivalente en el Estado.

II.- En sesión especial de fecha once de marzo del año en curso, el Organo Superior de Dirección, mediante acuerdo CG/AC-012/04 declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario de dos mil cuatro, convocando a elecciones ordinarias para renovar a los Integrantes del Poder Legislativo, al Titular del Poder Ejecutivo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

III.- El Consejo General de este Organismo Electoral aprobó en sesión de fecha veinte de mayo del año que transcurre, el acuerdo por el cual registró las Plataformas Electorales de los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia.

IV.- Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha veintitrés de julio del año en curso, este Organo Superior de Dirección, mediante acuerdo CG/AC-065/04 emitió criterios respecto del Registro de Candidatos para el proceso electoral estatal ordinario dos mil cuatro.

V.- En fecha diecinueve de agosto del año que transcurre el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebró sesión ordinaria aprobando entre otros acuerdos el CG/AC-070/04 por medio del cual hizo pública la apertura del registro de candidatos para el proceso electoral estatal ordinario dos mil cuatro.

VI.- De igual forma, en la sesión ordinaria referida en el párrafo inmediato anterior, este Organo Superior de Dirección aprobó el acuerdo CG/AC-075/04,



por medio del cual emitió criterios complementarios en relación con el registro de candidatos para este proceso.

VII.- Derivado de lo anterior, este Cuerpo Colegiado en las sesiones especiales de fechas veintinueve, treinta y treinta y uno de agosto; así como primero dos, tres, cuatro, cinco, seis y veinte de septiembre de dos mil cuatro, otorgó a los partidos políticos acreditados ante este Organismo Constitucional, el registro de candidatos a cargos de Diputados por el Principio de Mayoría relativa, a Gobernador del Estado, a Miembros de los Ayuntamientos y a Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

VIII.- En fecha ocho de noviembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, radicado bajo el expediente SUP-JDC-625/2004 y acumulados interpuesto por el C. Alejandro Camarillo Beristain y otros, del cual se desprende la siguiente argumentación que al caso que nos ocupa, cobra relevancia para que la misma sea tomada en cuenta para el análisis de este acuerdo, así:

<<La facultad de la autoridad administrativa electoral de **registrar**, a los candidatos implica la realización de una actividad compleja del Consejo General del Instituto, que comprende la recepción de la solicitud presentada por los partidos políticos o las coaliciones de éstos; revisar la satisfacción en el escrito de los requisitos legales, y en su oportunidad, aprobar o rechazar la solicitud de registro de los candidatos postulados, en una determinación donde exprese consideraciones respecto a los motivos de hecho y los fundamentos de derecho para sustentar su decisión, según se puede advertir en lo dispuesto por los artículos 201, 202, 203, 208, 213, 214 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

De igual forma debe proceder dicho Consejo, tratándose de la solicitud de sustitución de candidatos registrados, porque tal petición de los partidos o coaliciones postulantes debe presentarse precisamente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, implica una nueva postulación de candidatos que, como tal, debe colmar no sólo las mismas exigencias previstas en la Ley para el registro, sino verificar también, en términos del artículo 215 del Código en cita, según el supuesto fáctico invocado para la sustitución que se justifique la hipótesis aducida por ejemplo, respecto de una renuncia, la autoridad debe constatar la existencia fehaciente de la manifestación de voluntad del candidato de dimitir la postulación; si la sustitución obedece a una inhabilitación, habrá de comprobarse la restricción en el uso y goce de los derechos-político electorales del ciudadano; tratándose de la sustitución por expulsión del candidato del partido postulante, deberá justificarse que esa determinación es resultado de un procedimiento en el que se hayan respetado las garantías mínimas de defensa al interesado, esto es, que se le brindó la oportunidad de fijar su postura y probar sus defensas, etcétera.

En conclusión, ante toda solicitud de registro o de sustitución de candidatos, el Consejo, como Organismo Electoral, debe emitir una determinación escrita, de aceptación o rechazo, debidamente fundada y motivada.>>



IX.- Con fecha doce de noviembre del año en curso, el Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito, a través del cual solicita se realice la rectificación del registro de la candidata Carmela García Macuixtle, en atención a que la Directora de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación requirió indebidamente a dicho instituto político para que dicha candidata fuera sustituida al cargo de segundo regidor de la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Vicente Guerrero.

CONSIDERANDO

1.- Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado.

Asimismo, el citado numeral establece que los Organos responsables de la función estatal de organizar las elecciones son: El Consejo General, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla.

2.- Que, de conformidad con el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, entre los fines de este Organismo Constitucional se encuentra:

- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad; y
- Asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

Atento a lo anterior, dentro de la estructura central del Instituto Electoral del Estado, se encuentra el órgano central denominado Consejo General con potestad superior de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, velando en todo momento por que su actuar sea conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia como expresamente lo señala el artículo 79 del Código en comento.



3.- Que, las fracciones XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 89 del Código de la materia, establecen que es atribución del Consejo General registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, para Gobernador del Estado, las listas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional y las planillas de candidatos a Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

De igual forma, el diverso 206 fracciones I , II, III y IV del mencionado Ordenamiento, al señalar cuáles son los Organos Electorales competentes para recibir las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, a Gobernador del Estado, de planillas de candidatos a Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad y Diputados por el Principio de Representación Proporcional, indica que las mencionadas solicitudes de registro podrán presentarse de manera supletoria ante este Organismo Central y de forma directa en el caso del registro de candidatos a Gobernador del Estado y Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

4.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 215 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los partidos políticos solicitarán por escrito al Consejo General, en su caso, la sustitución de sus candidatos, observando para ello las disposiciones siguientes:

- Dentro de los plazos establecidos en el artículo 206 del Código de la materia, procede la sustitución en cualquier momento;
- Vencidos los plazos a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, sólo podrán sustituirlos por causas de renuncia, inhabilitación, incapacidad, expulsión del propio partido político o fallecimiento. En el primer caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la jornada electoral. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a la posibilidad técnica y a la que disponga el Código de la materia; y
- Cuando por renuncia expresa del candidato o la negativa a aceptar la candidatura se haga del conocimiento del Consejo General, éste notificará de inmediato al partido político que solicitó el registro para que proceda a la sustitución, de encontrarse dentro de los plazos que así lo permitan. En caso contrario el Consejo General acordará la cancelación del registro.

En este orden de ideas, respecto de la aprobación de las sustituciones que en términos del artículo 215 del Código de la materia, se presentaron por diversos partidos políticos, este Organismo Central al aprobar el acuerdo identificado con el número CG/AC-085/04 de fecha seis de septiembre del año que transcurre, señaló textualmente lo siguiente:



<<Derivado del análisis de las solicitudes de registro de candidatos presentadas por diversos partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 213 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se detectaron diversas inconsistencia y la falta de cumplimiento de algunos requisitos legales previstos en el artículo 208 del mencionado Código, por lo que se efectuaron los requerimientos a los mencionados institutos políticos, con la finalidad de que subsanaran sus omisiones o bien sustituyeran a sus candidatos.

En este sentido, tal y como se establece en el artículo 213 en comento, los partidos políticos tienen el derecho de sustituir a sus candidatos tomando en consideración lo dispuesto por el diverso 215 del Código en cita, debiendo presentar el documento que justifique cualquiera de los supuestos previstos en la fracción II del último de los artículos mencionados, así como la documentación necesaria para postular a la persona que sustituya a su candidato. Sin embargo, el Código de la materia no prevé el procedimiento a seguir al recibir la sustitución de un candidato, en cuanto a la revisión de los documentos que presenten los partidos políticos para tal fin.

En este orden de ideas, en atención a que nos encontramos ante un caso no previsto por la legislación electoral, con la finalidad de contar con los elementos suficientes que nos permitan aplicar de manera adecuada la norma electoral vigente en el Estado, se propone efectuar un ejercicio de integración del mencionado Código, en atención a que no se contempla el procedimiento de revisión de los documentos que con la finalidad de sustituir a un candidato se presenten por parte de los partidos políticos. Lo anterior, permitirá asegurar la observancia de los principios rectores de legalidad, certeza y objetividad que son rectores de la función estatal de organizar las elecciones y garantizará que a los partidos políticos se les respetará su garantía de audiencia, así como su derecho de seguridad jurídica que como entes de interés público tienen frente a esta Autoridad.

Así, tomando como instrumento de integración la analogía, de acuerdo con lo previsto por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 del Código de la materia, se estima que en el caso de las sustituciones de candidatos que se presenten en contestación a los requerimientos efectuados a los partidos políticos, se deberá seguir el procedimiento establecido por el artículo 213 del mencionado Código, para efecto de la revisión de la documentación presentada, en términos de lo dispuesto por el artículo 208 de este Ordenamiento y los criterios aprobados por el Consejo General sobre el particular.

La mencionada revisión y el correspondiente requerimiento en caso de que así sea necesario, garantizarán que esta Autoridad en su actuar observó los principios de legalidad, certeza y objetividad, así como que respeto el derecho de audiencia del partido político que presentó la sustitución, dándole derecho a subsanar las omisiones que en su caso presente la documentación que integra el expediente del candidato que sustituye al que le faltaba algún requisito.

Por lo anterior se concluye, respecto de la solicitud de registro de candidatos a miembros de Ayuntamiento del Municipio de Huejotzingo, Puebla, presentada por el Partido Convergencia que este Órgano Central deberá decidir sobre la procedencia de la misma una vez que se agoten los plazos legales establecidos en el diverso 213 del Código de la materia, que de acuerdo a lo expresado se deberán aplicar por analogía a la documentación presentada con la finalidad de efectuar la sustitución de candidatos de la referida planilla.

Derivado de los argumentos vertidos por este Órgano Superior de Dirección en la parte final de este considerando se estima que a partir de esta fecha el análisis de la



documentación que se presente por los partidos políticos para sustentar las sustituciones de candidatos que presenten, deberá efectuarse aplicando de manera análoga las reglas y plazos establecidos en el artículo 213 del Código de la materia, puntualizando que con la finalidad de no entorpecer el funcionamiento de este Órgano Central, así como el de las áreas operativas del Instituto, el Consejo General determinará la fecha en que se deberá decidir sobre las mismas>>.

Antes de entrar al análisis de las sustituciones materia de este acuerdo, es conveniente advertir que el criterio que de manera aislada que toma la Sala Superior, respecto de la verificación del cumplimiento de los requisitos legales que indica, al presentarse alguno de los requisitos legales previstos por el artículo 215 para sustituir a un candidato no resulta aplicable, pues respecto a la verificación de los procesos de expulsión se estima que esta autoridad carece de facultades constitucionales y legales para efectuar dicho ejercicio y con base en dicha revisión determinar la procedencia de la misma.

Esto es así, en atención a que dichos procedimientos de expulsión están establecidos en los estatutos que rigen la vida interna del partido y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado no tiene facultad legal para conocer y analizar sobre la sujeción del procedimiento en el trámite de dichos procedimientos y al hacerlo equivaldría a crear una instancia de revisión y defensora de los derechos político-electorales del ciudadano, que como se dijo no esta previsto en la ley.

Además, se debe tomar en consideración que como el caso que resolvió el Tribunal Electoral, ya existen instancias tanto internas como jurisdiccionales que garantizan el acceso de los ciudadanos a una autoridad ya sea partidaria o judicial, para reclamar violaciones en los procesos de expulsión que se sigue en su contra.

Así, esta autoridad, al recibir este tipo de solicitudes, como autoridad, debe darles el curso debido, pues su carácter lo obliga a actuar de buena fe, incluso los partidos al darles vista con los escritos que en su caso presentaron algunos ciudadanos, para que manifestaran lo que a su representación convenga y tener elementos para decidir sobre las mismas.

Derivado de los argumentos vertidos en los párrafos inmediatos anteriores, este Órgano Superior de Dirección estima que lo procedente es analizar tanto las sustituciones como la documentación que fueron presentadas por las diversas fuerzas políticas que contienden en el presente proceso electoral, aplicando de manera análoga las reglas y plazos establecidos en el artículo 213 del Código de la materia.



De lo anterior, debe advertirse el caso de excepción que fue mencionado en el punto de antecedentes IX de este documento, a través del cual, el Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional solicitó se dejara sin efecto el registro de la candidata a segundo regidor de la planilla de Miembros a Ayuntamiento del Municipio de Vicente Guerrero, Puebla, ciudadana, Carmela García Macuixtle, en atención a que la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación requirió a dicho instituto político a fin de que la sustituyera por haber sido postulada en el Ayuntamiento electo en el año dos mil uno, por el citado municipio, sin embargo, al atender a lo establecido en el artículo 49 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal y de las constancias de mayoría relativa que obran en el archivo del Instituto, se desprende que dicha ciudadana fue electa para ocupar el cargo de regidor suplente, así, el numeral en cita, refiere la procedencia de aquellos ciudadanos que al ser electos en el periodo inmediato anterior, a cargos de elección popular, ocupando cualquiera de las suplencias que integran los cargos de las Planillas a Miembros de Ayuntamiento, podrán ser electos en el periodo inmediato próximo.

Así, una vez que este Consejo General se avocó al estudio de las citadas sustituciones así como la documentación anexa a la misma, determina que las mismas cubrieron los requisitos expresados en el artículo 208 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en atención a que del análisis efectuado a las mismas, se desprende la intención por parte de las distintas fuerzas políticas de sustituir a sus candidatos a cargos de elección popular por actualizarse los supuestos de renuncia, inhabilitación, incapacidad, expulsión del propio partido político, fallecimiento, renuncia expresa del candidato o la negativa a aceptar la candidatura.

Además que los citados partidos políticos presentaron la documentación que justificó cualquiera de los supuestos previstos en el párrafo inmediato anterior, así como la documentación necesaria para postular a la persona que sustituya a su candidato. Por consiguiente, este Organismo Superior de Dirección estima que con la finalidad de garantizar los derechos de los institutos políticos denotados en la fracción V del artículo 42 del Código de la materia, así como observar el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral y que prevalezca el principio de equidad partidista, resulta procedente aprobar dichas sustituciones, las cuales fueron presentadas por los institutos políticos acreditados ante este Instituto, en tiempo y forma legal, mismas que como anexo corren agregadas al presente documento.



De igual forma, en atención a que se presentarán diversas renunciaciones de candidatos postulados por el partido Verde Ecologista de México a Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán y Venustiano Carranza, Puebla y el mencionado instituto político no dio contestación a la vista que de las mismas le dio al Consejero Presidente del Consejo General, lo procedente es declarar la cancelación del registro de la mencionada planilla, en atención a que con motivo de las mencionadas renunciaciones dicha planilla quedó incompleta y en consecuencia no cumple con los requisitos previstos por el artículo 203 del Código de la materia

5.- Que, en atención con lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXIX del Código en cita, el Consejo General de este Organismo Electoral faculta al Consejero Presidente, para que una vez que concluya la sesión en la que se apruebe este acuerdo, fije en los estrados del Instituto Electoral del Estado las sustituciones de candidatos a Diputados y Miembros de Ayuntamiento presentadas por los partidos políticos que contienden en el presente proceso electoral.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 214 del citado ordenamiento, este Organismo Superior de Dirección faculta al mencionado Funcionario Electoral, para efectuar la oportuna publicación, por sólo una vez, en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, de la relación completa de candidatos sustituidos, el cargo, el Distrito y el Municipio correspondiente, así como el partido político que los sustituye.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, resuelve sobre diversas sustituciones de candidatos a cargos de elección popular, efectuadas por los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral para el proceso electoral estatal ordinario dos mil cuatro, atendiendo a los razonamientos vertidos en los considerandos 3 y 4 de este documento.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente para fijar en los estrados de este Organismo Electoral, las sustituciones de candidatos, en términos de lo dispuesto por el considerando número 5 de este acuerdo.



TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en los Diarios de mayor circulación de la Entidad, según se dispone en el considerando 5 de este acuerdo.

Este acuerdo fue aprobado por mayoría de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha ocho de noviembre de dos mil cuatro.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

**LIC. ALEJANDRO ARTURO
NECOECHEA GOMEZ**

**LIC. NOE JULIAN CORONA
CABAÑAS**